Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 7 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 3066

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por defunción de D. Carmelo Sala, á D. Abdón Dalmau y Pamico, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

——

Accediendo á lo solicitado por Don Gumersindo Gutiérrez Gago, Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

——

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Gumersindo Gutiérrez, á D. Francisco de Asís Caula y Abad, que sirve igual cargo en la de Burgos, plaza que queda suprimida en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.° y 7.° del cap. 3.° de la sección 3.ª de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos.--MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

——

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. José Piquer, á D. Joaquín de Ariza y Cabeza, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos.--MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, vacante por fallecimiento de D. Diego García Alix, á D. Crispulo Martínez Pozo y Angulo, Fiscal de la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

——

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1899;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.° para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Pamplona, vacante por traslación de D. Joaquín Ariza, á D. Tomás Valls y Rodríguez, excedente de la carrera judicial de Ultramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

——

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.° á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Orense, vacante por nombramiento para otro cargo de Don José Zepedano, á D. Sergio Mazquiarán y Vicente, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase y sirve una plaza de Magistrado de la de Logroño, que queda suprimida en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.° y 7.° del capítulo 3.° de la sección 3.ª de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón y Elío*.

Núm. 3063

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas ante esa Dirección general por varios Notarios jubilidados y viudas de Notarios del Colegio de la Coruña para que se les pague las pensiones á que tienen derecho con arreglo al reglamento del Montepío aprobado por esa Dirección en 12 de Agosto de 1889:

Visto el informe de la Junta directiva del referido Colegio, en que reconociendo el hecho de no pagar al corriente las pensiones, lo atribuye principalmente á que varios Notarios en ejercicio se niegan á satisfacer los arbitrios que constituyen el fondo del Montepío, y á las dificultades que han opuesto muchos Jueces á las gestiones de dicha Junta para hacerlos efectivos por el procedimiento de apremio:

Visto el art. 2.° del reglamento vigente del Montepío de Notarios del Colegio de la Coruña, que dispone que «son forzosamente individuos del mismo todos los Notarios de Galicia que estèn en ejercicio el día en que este reglamento obtenga la aprobación superior, y los que en lo sucesivo se posesionen de Notarías en el territorio del Colegio»:

Ministerio de Cultura 2024

Visto el art. 32 del propio reglamento, según el cual, los Notarios que no pagasen á la vista el importe de los sellos de legalizaciones, el correspondiente á los actos de última voluntad, el arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada matriz que autoricen y el dividendo correspondiente de la imposición en metálico, serán responsables del 6 por 100 de demora, y para la solvencia de todo se acudirá al medio que prescribe el art. 112 del reglamento orgánico, resolviendo la Junta lo que proceda en caso de insolvencia:

Visto el art. 112 del reglamento general del Notariado, que dispone que las multas que impusiesen las Juntas ó los Notarios, serán exigidas por las mismas, sus Delegados ó Subdelegados; y en el caso de que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los Jueces de primera instancia ó municipales á excitación de aquéllas:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1868, publicada en la *Colección legislativa* de España, en la que se resuelve, para que sirva de regla general, que cuando algún Notario dejase de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los Delegados de ésta no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido, lo haga así presente la Junta al respectivo Juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquélla:

Vista la orden de esa Dirección, dictada en 10 de Marzo de 1894 á consulta del Decano del Colegio Notarial de Granada, en la que se resolvió que la Real orden de 3 de Abril de 1868, dictada con relación á los artículos 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento de 1862, es aplicable á las análogas disposiciones vigentes, ó sea á dichos artículos de la ley y los 110 al 113 del reglamento general vigente:

Considerando que aprobado por esa Dirección el reglamento del Montepío acordado en junta general convocada al efecto, es evidente que las disposiciones contenidas en el mismo son obligatorias para todos los Notarios del territorio de la Coruña, tanto los que se hallaban en ejecución en la fecha de su aprobación, como los que han ingresado ó tomado posesión de su oficio con posterioridad, en atención á que ha quedado firme y causado estado la resolución aprobatoria de dicho reglamento, por haber sido desestimada, en virtud de acuerdo de esa Dirección, la única reclamación producida, y no haber interpuesto el reclamante recurso alguno contra dicho acuerdo:

Considerando que, si bien en el artículo 112 del reglamento general vigente del Notariado, á que se refiere el 32 del Montepío, no se expresa el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivos judicialmente de los Notarios los arbitrios que forman el fondo del Montepío, esta omisión se ha estimado suplida por la Real orden de 3 de Abril de 1868, al ordenar, como regla general, que se observe el procedimiento de apremio siempre que se trate de obligar á los Notarios á que cumplan los acuerdos de las Juntas directivas; y así lo entendió esa Dirección general al resolver la consulta del Decano del Colegio de Granada en 10 de Marzo de 1894:

Considerando que una vez establecido en el reglamento del Montepío que forzosamente son individuos del mismo todos los Notarios del Colegio, así los que estuvieran en ejercicio al tiempo de la aprobación de dicho reglamento, como los que en lo sucesivo se posesionasen de Notarías pertenecientes al propio Colegio, es evidente que la obligación de satifacer los arbitrios que á cada uno se hayan impuesto conforme á dicho reglamento, tiene el carácter de obligación contraída en el ejercicio del cargo de Notario, y exigible por el mismo procedimiento que las demás obligaciones de igual índole:

Considerando que, bajo este supuesto, se hallan también afectas al pago de dichos arbitrios las fianzas que los Notarios morosos han constituído al ser nombrados, toda vez que estas fianzas se exigen con arreglo al art. 14 de la ley, como garantía del ejercicio del cargo:

Considerando que con el fin de evitar las dudas y dificultades suscitadas por algunas Autoridades judiciales del territorio de la Audiencia de la Coruña sobre el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivos los acuerdos de la Junta directiva en que se ordena el pago de los arbitrios impuestos á los Notarios, conforme al reglamento del Montepío, conviene declarar que dicho procedimiento es el de apremio, mandado observar por la Real orden de 3 de Abril de 1868, para exigir el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas directivas, respecto de los Notarios, por actos relacionados con el ejercicio de su cargo;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien adoptar, como resolución de este expediente, y para que sirva de regla general en casos análogos, las siguientes disposiciones:

1.ª Que la Real orden de 3 de Abril de 1868, dictada con relación á los artículos 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecución en 31 de Diciembre de 1862, es aplicable á las disposiciones contenidas en los artículos 110 al 113 del reglamento general vigente para la organización y régimen del Notariado; y

2.ª Que con arreglo al art. 32 del reglamento del Montepío de Notarios de la Coruña, cuando algún Notario no pague á la vista los arbitrios mencionados en dicho artículo, la Junta directiva deberá acudir al Juez de primera instancia ó municipal respectivo con la correspondiente copia literal certificada del acuerdo en que ordenó el pago del descubierto, á fin de que dichas Autoridades exijan su cumplimiento por medio del procedimiento de apremio sobre los bienes del Notario moroso, y especialmente sobre los que constituyen la fianza prestada para el ejercicio del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—*Vadillo*.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3054

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Perelló, decretada por V. S. en 20 de Marzo del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Abril del mismo año, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Perelló, provincia de Tarragona, resultando de los antecedentes remitidos:

Que á consecuencia de una denuncia formulada por varios vecinos del indicado pueblo, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su autoridad, previamente autorizado por el Ministerio, según se hace constar en el oficio, ordenando la visita de inspección; y practicada ésta, resultaron, entre otros varios cargos, los siguientes:

Que los libros de actas no se llevan con las formalidades legales ni aparecen reintegrados debidamente; que el Depositario y Recaudador de fondos municipales no tienen constituída fianza; que las inscripciones intransferibles de bienes de Propios se hallan en poder de un agente y no en la Caja municipal; que tampoco tienen prestada fianza los rematantes de pesas y medidas, de puestos públicos y de matadero; que el Recaudador adeuda al Ayuntamiento más de 6.000 pesetas; que el servicio de alumbrado se lleva por administración y no por subasta, según procede; que no se han rendido las cuentas municipales y que no se hacen efectivas varias cuotas acordadas por el Ayuntamiento.

Oidos los descargos prestados por los interesados, el Gobernador, en vista de la gravedad de los hechos denunciados, y de que los Concejales que resultan responsables no se habian justificado debidamente, acordó la suspensión del Alcalde y diez Concejales de dicho Ayuntamiento, designando á los que habían de sustituirlos.

Remitido el expediente á la Superioridad para la resolución denitiva, se ha pasado, antes de decidir, á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

Esta Sección:

Vistos los artículos 180, 182, 189 y demás concordantes de la vigente ley Municipal; y

Considerando que los cargos que resultan contra el Alcalde y Concejales, á que el expediente se refiere, revelan un abandono punible en las funciones que les están encomendadas y una lamentable infracción de las prescripciones consignadas en la legislación vigente, que redundan en perjuicio de los intereses encomendados á dicho Ayuntamiento:

Considerando que de dichos cargos aparecen responsables los Concejales suspensos, y que varios de los hechos que resultan comprobados pudieran revelar caracteres de delito;

Es de dictamen que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Perelló, decretada por el Gobernador de Tarragona, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—*E. Dato*.

Sr. Gobernador civil de Tarragona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

Núm. 3068

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 19 del mes actual, que en su art. 8.º dispone que por ahora se destinen dos Inspectores del Cuerpo de Ingenieros agrónomos al servicio general, uno para el Norte y otro para el Mediodía de España, se hace preciso determinar las provincias que ha de comprender cada una de dichas Inspecciones, con objeto de que los encargados de ellas conozcan el radio de acción donde pueden ejercer sus funciones, y en su consecuencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la inspección del Norte comprenda las provincias de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Coruña, Castellón, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; y la del Mediodía las de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Canarias, Cuenca, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaèn, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Ministerio de Cultura 2024

Madrid 31 de Octubre de 1900.—*Sánchez de Toca.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 3039

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo procederse á la elección de una obra de texto para la enseñanza de la esgrima en las Academias militares, con sujeción á las prescripciones de la Real orden de 9 de Noviembre de 1897 (*C. L.*, número 310);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare abierto por un plazo de dos años, á contar desde esta fecha, un concurso cerrado para la elección de dicha obra, debiendo los autores remitir sus trabajos manuscritos ó impresos á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—*Linares.*

Señor...

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3080

BENEFICENCIA.—ANUNCIO

Esta Corporación ha acordado adquirir las primeras materias para el funcionamiento de los talleres de la Casa Socorro-Hospicio, durante un año, en la proporción siguiente: para el de lienzos, 7.000 pesetas; para el de zapatería, 2.875, y para el de espartería, 500.

Lo que en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á fin de poder extender el pliego de condiciones y anunciar la oportuna subasta, se anuncia al público por término de diez días.

Córdoba 8 de Noviembre de 1900. —El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3069

TIMBRE

La Compañía arrendataria de Tabacos, por acuerdo fecha 20 del pasado, ha declarado cesantes á los Inspectores locales de la Renta del Timbre del Estado, en esta provincia, D. Julián Pozo, D. Juan M. Lara, D. Juan Almenara y D. Rafael Fernández.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Córdoba 8 de Noviembre de 1900. —El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

SECCIÓN de TENEDURIA

NÚMERO 3059

MES de NOVIEMBRE de 1900

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro	Fólio	Número de inventario.	NOMBRES de los deudores.	PUEBLO de vecindad del deudor.	Clase de la finca.	Procedencia.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS: Día	Mes	Año	Plazos que adeudan.	Importe del débito. — Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoca á que pertenecen.
46	8	1338	D. Francisco Caballero Bejarano	Belalcázar	Rústica	Clero	7	Noviembre	1900	2.°	400	Belalcázar	Posteriores al 76.
»	1322		El mismo	Idem	Idem	Idem	»	»	»	2.°	631	Idem	»
»	9	1329	D. Alfonso de Cárdenas	Idem	Idem	Idem	»	»	»	2.°	220	Idem	»
»	1325		Francisco Calvo Frutos	Idem	Idem	Idem	22	»	»	2.°	1.005 20	Idem	»
44	31	132	Julio Pellitero	Pozoblanco	Idem	Propios	30	»	»	4.°	130	Dos Torres	»

Córdoba 31 de Octubre de 1900.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pérez de Salcedo.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 3048

Extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento en el mes de Octubre de 1900:

Sesión del día 1.°

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Solicitar de la Administración de Hacienda la entrega de cinco cédulas personales de novena clase, cinco de décima y ciento cincuenta de undécima, para facilitarlas á transeuntes ó individuos no comprendidos en los padrones, designando al portero Francisco Reina Díaz para que las recoja de aquellas oficinas.

El más exacto cumplimiento de las circulares referentes á la formación de los repartimientos de las riquezas rústica y urbana, confiriendo ámplio voto de confianza al señor Alcalde presidente para nombrar escribientes temporeros que auxilien el despacho de los múltiples asuntos reclamados con urgencia por la Superioridad, con los haberes que cada cual merezca, según su competencia, pero sin que excedan de 2'50 pesetas diarias, los cuales se librarán con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal.

Subvencionar con 75 pesetas la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, para que atienda en parte á los gastos de la solemne novena que actualmente se celebra en honor de dicha Señora.

Aprobar una cuenta de 158 pesetas, por material de oficinas del mes de Septiembre último.

Idem del estado de distribución de fondos para Octubre.

Sesión del día 8

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Que se abone de imprevistos al editor del Boletin Oficial de la provincia 7'25 pesetas, por la inserción del anuncio de la subasta de los derechos de alcoholes, aguardientes y licores, sin perjuicio de su reintegro por el adjudicatario, si lo hubiere.

Aprobar dos cuentas del Jefe de la carcel de este partido, importante una 274 pesetas, por socorros suministrados á presos pobres en Septiembre último; y la otra 28'94 pesetas, por gastos menores del establecimiento y mes referido.

Sesión del día 15

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Convertir en definitiva la adjudicación provisional hecha á favor de don Juan González Carpio, de la subasta para el suministro del aceite de oliva con destino á los faroles de mano de los serenos de esta localidad, durante el año 1901, en cantidad de 600 pesetas, tipo de la licitación.

Ministerio de Cultura 2024

Que se anuncie nueva subasta para contratar la cobranza del arbitrio sobre puestos públicos, por el mismo tipo y pliego de condiciones que la celebrada sin efecto en 13 de dicho mes.

Que también se anuncie nueva subasta para el arriendo de la Casa Alhóndiga, por el tipo de 500 pesetas y pliego obrante en el expediente de su razón.

Aprobar la cuenta de la recaudación de consumos del mes de Septiembre último.

Idem otra de 70'50 pesetas, por alquileres de edificios para los dependientes del resguardo y material adquirido en Septiembre próximo con destino á la Administración del impuesto de consumos.

Idem otra de 21'15 pesetas, por gastos menores ocurridos en estas Casas Consistoriales en Septiembre.

Sesión del día 22

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo de los derechos de alcoholes, aguardientes y licores del casco y radio de la población, se anuncia segunda licitación, en armonía con lo dispuesto en el art. 281 del Reglamento del ramo.

Aprobar una cuenta de 20'50 pesetas, por derechos y papel suplido por el Notario D. Luis María Pedrajas del acta levantada con motivo de la subasta sin efecto de los derechos de alcoholes que tuvo lugar en 15 del mes de Octubre.

Ratificar la autorización concedida al señor Alcalde presidente para que disponga la composición del reloj de torre del Hospital de Jesús-Nazareno.

Designar las siete y media de la noche de los sábados para la celebración de las sesiones ordinarias y que constantemente se halle anunciado para conocimiento del vecindario.

Sesión del día 29

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada:

No habiendo asuntos á la orden del día ni aportar ninguno los señores Concejales concurrentes, se leyeron los *Boletines Oficiales* recibidos en la anterior semana, quedando el Ayuntamiento enterado de las disposiciones que contienen referentes á este Municipio.

El anterior extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de ayer, disponiendo su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para que se digne disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley municipal.

Montoro 6 de Noviembre de 1900. —El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Giménez Cruz.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Cañete.

LA CARLOTA

Núm. 3057

Don Juan Aguilar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo dado término á los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, como la de edificios y solares, dichos repartimientos se hallan de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden ser examinados por todos los contribuyentes que lo deseen, y aducir cuantas reclamaciones estimen convenientes á su derecho; en la inteligencia que transcurrido que sea el plazo señalado no se atenderá ninguna.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

La Carlota 7 de Noviembre de 1900. —Juan Aguilar.—P. S. M.: Juan A. Serrano, Secretario.

PEDROCHE

Núm. 3058

Don Mariano Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose formados los repartimientos de la contribución sobre riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, para el inmediato año de 1901, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para reclamar de agravios, por un plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 5 de Noviembre de 1900. —Mariano Tirado.

ALMEDINILLA

Núm. 3072

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados por la Junta respectiva los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana, para el próximo año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual pueden los contribuyentes en los mismos comprendidos aducir las reclamaciones de que se crean asistidos; en la inteligencia de que trascurrido aquel no será oida ninguna de las que se hagan.

Almedinilla á 5 de Noviembre de 1900.—Cristóbal García.

Núm. 3072

Hago saber: que formada la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, para el próximo año de 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual pueden los contribuyentes en ella inscritos presentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla á 5 de Noviembre de 1900.—Cristóbal García.

VALENZUELA

Núm. 3075

Don Juan Gallardo Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, que han de regir en el próximo año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y éstos aduzcan las reclamaciones que crean procedentes.

Valenzuela 5 de Noviembre de 1900. —Juan Gallardo.—P. S. M.: Manuel Gimena, Secretario.

LA VICTORIA

Núm. 3077

Don Francisco Giménez y Giménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana, que han de regir en el inmediato año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en ellos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Victoria á 6 de Noviembre de 1900.—Francisco Giménez.

SANTAELLA

Núm. 3078

Don Antonio Llamas Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de esta villa, que ha de regir en el inmediato año de 1901, queda á disposición de los contribuyentes que deseen verlo, en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, plazo que empezará á contarse desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que publique el presente edicto.

Santaella 7 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Antonio Llamas.—El Secretario, Epifanio Martínez.

LA RAMBLA

Núm. 3079

Don José Arrivas Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo acuerdo adoptado por la Junta municipal, se saca á pùblica subasta el arriendo del cobro del arbitrio impuesto sobre ocupación de la vía púbjica durante el próximo año de 1901; cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, á las doce de la mañana del día que haga diez al que resulte inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la comisión correspondiente.

El tipo que ha de servir para la subasta será el de mil setenta y cinco pesetas, no admitiéndose posturas que bajen de esta suma.

El depósito provisional que habrá de constituir todo licitador será el de 25 pesetas, y la fianza definitiva consistirá en el 12 por 100 del remate y se constituirá dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta.

El rematante quedará obligado á ingresar el precio de su remate, por mensualidades, en la Caja municipal.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana, acompañando los resguardos de los depósitos provisionales y la cédula personal, y los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones aparecen en el correspondiente pliego que obra en la Secretaría de Ayuntamiento, á disposición de todos los que quieran examinarlo.

La Rambla á 7 de Noviembre de 1900.—J. Arrivas.

SANTA EUFEMIA

Núm. 3082

Don Pedro Rostro Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula industrial y de subsidio que ha de regir en el año inmediato de 1901, en este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, plazo que empezará á contarse desde la fecha que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podràn examinarla los individuos comprendidos en la misma.

Santa Eufemia 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Rostro.

JUZGADOS

HINOJOSA

Núm. 3060

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa por falsedad en una guía de caballería, se cita á Doroteo Giménez, natural de San Vicente, provincia de Badajoz, de catorce años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero y que reside habitualmente en la ciudad de Bejar; y á Vicente Bruño Vargas, vecino de Badajoz, de treinta años de edad, viudo, de ocupación esquilador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en los estrados de dicho Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Hinojosa seis de Noviembre de mil novecientos.—El actuario, Licenciado Carlos García.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024